



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de marzo de 2023.

TUTELA: 2023-00400
ACCIONANTE: JOHN FREDY MONTAÑO ARIZA
ACCIONADO: COPROPIEDAD CONDOMINIO
PALO ALTO

Acción de Tutela.

I. ASUNTO

Resuelve el Juzgado la acción de tutela impetrada por el señor **JOHN FREDY MONTAÑO ARIZA**, quien actúa en nombre propio, contra la **COPROPIEDAD CONDOMINIO PALO ALTO**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, habeas data y a la propiedad privada.

II. ANTECEDENTES

1. Aspectos Fácticos.

Manifiesta el gestor del amparo que, la Copropiedad Condominio Palo Alto no tiene política de datos ni manual de tratamiento de datos.

Alega que, el día 23 de febrero de 2023, la Copropiedad envió comunicación vía correo electrónico, solicitando opinión de la modalidad para la asamblea general de copropietarios, “*sin los requisitos de ley*”.

Informa que, el día 3 de marzo de 2023, la Representante Legal del conjunto determinó que se realizaría la asamblea general de copropietarios de forma virtual, “*por los presuntos resultados obtenidos en la encuesta.*”

Indica que, el día 10 de marzo de 2023 la Administradora convocó a asamblea virtual, en contravía de la normativa y el reglamento de propiedad horizontal, “*sin justificación suficiente.*”

Informa que, la comunicación remitida por la administración señala que: “*Si usted no recibió la convocatoria en su correo, es MUY IMPORTANTE, se acerque a la administración y actualice los datos, ya que por la modalidad en que se realizará la asamblea NO PRESENCIAL el instructivo, y las claves de acceso serán remitido por este medio.*”

Concluye que, la administradora desconoce si se notificó a toda la copropiedad en debida forma.

2. Pretensiones.

Solicita el accionante se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, habeas data y a la propiedad privada, y en consecuencia, se

ordene a la **COPROPIEDAD CONDOMINIO PALO ALTO**, “realizar la toma de determinaciones por comunicación escritas, como la modalidad de la de asamblea de copropietarios, y la convocatoria de asamblea, siguiendo el debido proceso señalado por la ley 675 de 2001 y reglamento de propiedad Horizontal de Copropietarios, protección de habeas data y propiedad privada.”

3. Actuación Procesal.

Mediante providencia de fecha 16 de marzo de 2023, se admitió la solicitud de tutela y se ordenó notificar a la **COPROPIEDAD CONDOMINIO PALO ALTO**, quien para el efecto reseñó que, cuenta con política de datos y manual de tratamiento de datos desde el año 2021, documento del que se informó en su momento su existencia, así como del formato de actualización de datos que se realizó para la implementación del habeas data del condominio.

Indica que, la administración tomó la decisión de realizar un sondeo entre los propietarios, para conocer su opinión o preferencia respecto a la forma de realización de la asamblea, ya sea en forma no presencial (virtual) o presencial.

Informa que, independientemente de la opinión pedida a los propietarios, la administración podía convocar la asamblea general, cumpliendo los términos establecidos por la ley, ya que independientemente de esa encuesta, tiene la facultad otorgada por la ley, de convocar la asamblea general ordinaria de copropietarios, de la manera que considere conveniente.

Agrega que, el día 3 de marzo de 2023, la Representante Legal de la Copropiedad determinó que se realizaría la asamblea general de copropietarios de forma virtual, por los presuntos resultados obtenidos en la encuesta.

Asegura que, las razones de la decisión de realizar la asamblea no presencial (virtual), están basadas en varios factores:

- A)** A raíz de la pandemia del COVID 19, el Estado promulgó normas que regularizaron la realización de las asambleas no presenciales, también conocidas popularmente como virtuales y por ello expidió el decreto 398 de 2020 Artículo 3. Aplicación extensiva. Todas las personas jurídicas, sin excepción, estarán facultadas para aplicar las reglas previstas en los artículos 1 y 2 del Presente Decreto en la realización de reuniones no presenciales de sus órganos colegiados. Y el decreto 176 del 23 de febrero de 2021, que en su artículo 3 reza: **“Reuniones presenciales, no presenciales o mixtas.** Cada sociedad podrá escoger si la reunión ordinaria del máximo órgano social, será presencial, no presencial o mixta, para lo cual tendrá en cuenta las disposiciones legales o estatutarias aplicables sobre convocatoria, quorum y mayorías, y en particular lo establecido en el decreto 398 del 13 de marzo de 2020, respecto del quorum de las reuniones no presenciales o mixtas”.
- B)** Se tuvo en cuenta, también, que muchos propietarios no viven en el Condominio, algunos en otras ciudades del país, incluso en el exterior, y para ellos, la asamblea no presencial es garantía de participar directamente.

C) En el Condominio ya se han realizado dos (2) asambleas no presenciales, y han sido las más concurridas en la historia de nuestra sociedad. D). La opinión de la mayoría también cuenta. Solicita que, se denieguen las pretensiones del accionante y se desvincule a la Superintendencia de Industria y Comercio de la presente acción constitucional de tutela.

Informa que, la Asamblea General Ordinaria fue convocada en el marco de la Ley, *“ya que la modalidad existe en el artículo 42 de la Ley 675 de 2001, y existen los decretos que dieron especificaciones en cuanto al desarrollo de este tipo de reuniones, por lo que considera que, se ha cumplido con lo ordenado en el artículo 39 de la Ley 675 de 2001.”*

Añade que, cuenta con una base de datos, en la cual reposa el correo electrónico de cada uno de los propietarios, a donde se envió la convocatoria, además marca que, la convocatoria se promulgó en las carteleras del Condominio.

III. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo dirigido a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley, y sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En lo que refiere al alcance de las decisiones de la Junta Administrativa o los Administradores de la propiedad horizontal para efectos de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales de los copropietarios, la Corte Constitucional en sentencia T 698 de 2012, señaló:

“El legislador colombiano reguló las normas de conducta y administración al interior del régimen de propiedad horizontal a través de la Ley 675 de 2001, teniendo como principios orientadores de la ley: (i) la función social y ecológica de la propiedad, (ii) la convivencia pacífica y solidaridad social, de i) el respeto de la dignidad humana, entre otros. Así las cosas, el régimen de propiedad horizontal no sólo se rige por la ley antes mencionada, también por el reglamento de la propiedad horizontal, siendo éste el estatuto que regula los derechos y obligaciones de cada copropietario, además de enmarcarse dentro de los presupuestos y garantías establecidas en la Constitución Política.

Empero en este tipo de régimen, existen dos tipos de bienes, de los cuales coexiste el derecho de propiedad y dominio: el primer tipo de bien, son los privados, cuya propiedad es exclusiva y el segundo, unos bienes comunes de la cual los copropietarios de los bienes privados son cotitulares.”

En cuanto al derecho fundamental a al debido proceso, se pronunció la Corte Constitucional, en la Sentencia T 034 de 2014, donde indicó:

“El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

“(…) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”.

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.

Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que -a modo de ejemplo- el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis. “

Una de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas. Ello demuestra la intención constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales.

IV. CASO CONCRETO

Solicita el accionante se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, habeas data y a la propiedad privada, y en consecuencia, se ordene a la **COPROPIEDAD CONDOMINIO PALO ALTO**, “realizar la toma de determinaciones por comunicación escritas, como la modalidad de la de asamblea de copropietarios, y la convocatoria de asamblea, siguiendo el debido proceso señalado por la ley 675 de 2001 y reglamento de propiedad Horizontal de Copropietarios, protección de habeas data y propiedad privada.”

Sobre la procedencia de la acción de tutela en eventos previos a la realización de la asamblea ordinaria de copropietarios de una propiedad horizontal, la Corte Constitucional en sentencia T-474 de 1995, expresó:

“Esta Sala de Revisión de la Corte Constitucional no comparte los criterios prolijados por el juez de segunda instancia y acoge los planteamientos vertidos en la sentencia No. T-03 de 1994, emanada de la Corporación, por juzgarlos aplicables a la situación examinada.

En la sentencia citada, acerca de la procedencia de la acción de tutela en contra de particulares y de la eficacia del otro medio de defensa judicial se dijo:

"En el presente caso, de una parte es evidente que los interesados, en uso de una especie de legítima defensa no podían oponerse a la celebración de la asamblea ordinaria de socios por sus propios medios, porque el ordenamiento jurídico no faculta a ningún particular para impedir por la fuerza la reunión de un grupo de asambleístas; y, de otra parte, la Sala no ve que la legislación procesal civil haya previsto un procedimiento idóneo, de naturaleza rápida y preventiva, para la suspensión de encuentros de socios de clubes sociales y, en general de asociaciones o corporaciones. El procedimiento ordinario para impugnar actos de asambleas opera, evidentemente, ex post facto.

En consecuencia, ante la clara ausencia de medios de defensa que, para la protección del derecho de asociación, impidan la celebración de asambleas ordinarias de miembros de corporaciones civiles, la indefensión de los peticionarios es patente y, por tanto, la procedencia de la acción resulta incuestionable".

Posteriormente, en sentencia T-454 de 2017 la Corte Constitucional reiteró su doctrina:

“La Sala encuentra que la jurisprudencia de la Corte ha establecido reglas muy claras sobre el principio de subsidiariedad de la acción de tutela cuando se trata de conflictos entre propietarios y órganos de la administración del régimen de propiedad horizontal. Por regla general, debe acudirse a los mecanismos ordinarios de defensa judicial que ofrece aquella regulación, entiéndase: la vía extrajudicial a través de la conformación de **(a) un Comité de Convivencia y (b) mecanismos alternativos de solución de controversias** (artículo 58 de la Ley 675 de 2001), **(c) la vía jurisdiccional a través del proceso verbal sumario de única instancia, y (d) el proceso policivo** cuando la controversia se trata de **la tenencia o posesión de un bien o la tenencia de mascotas que perturban la convivencia. Excepcionalmente, la acción de tutela resultará procedente como vía principal cuando existe una amenaza o violación a un derecho fundamental que requiere de la intervención expedita del juez constitucional para evitar un perjuicio irremediable. Adicionalmente, procederá la acción de tutela cuando las decisiones de la administración de la unidad residencial “[impidan] la satisfacción mínima de las condiciones de existencia vital que los individuos no pueden asegurarse por sí mismos”.**

De lo expuesto se tiene que, el amparo constitucional tan sólo se convierte en un mecanismo principal de protección, cuando se gestiona la salvaguarda de derechos fundamentales como el debido proceso, la libertad de locomoción o la dignidad humana, siempre que el otro medio de defensa judicial no resulte idóneo y eficaz para tal fin. En caso

contrario, como lo ha expresado la Corte, es preciso examinar si dicho medio resulta lo suficientemente expedito para evitar un perjuicio irremediable, pues de lo contrario la acción de tutela tan sólo prosperaría como mecanismo transitorio de defensa judicial. (Sentencia T-034 de 2013)

No obstante, cuando la controversia se limita a simples juicios de legalidad sobre el alcance de los reglamentos de propiedad horizontal, o sobre el cumplimiento de las obligaciones propias de dicho régimen, o cuando la discrepancia tiene que ver con aspectos exclusivamente de orden económico o de uso de los bienes de la copropiedad, en criterio de la Corte, los medios ordinarios de defensa judicial, entre ellos el proceso verbal sumario o el proceso abreviado, son los llamados a servir como vías judiciales de solución. (Sentencia T-034 de 2013)

En este orden, en cuanto a los fundamentos que plantea el señor **JOHN FREDY MONTAÑO ARIZA**, orbitan frente al accionar desproporcionado que en su sentir desplegó la administración de la **COPROPIEDAD CONDOMINIO PALO ALTO**, al disponer la asamblea de copropietarios por medios virtuales.

Respecto a la convocatoria para las reuniones de las asambleas de los copropietarios de una propiedad horizontal, en el artículo 39 de la Ley 675 de 2001 se dispone:

“La Asamblea General se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al año, en la fecha señalada en el reglamento de propiedad horizontal y, en silencio de este, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento de cada período presupuestal; con el fin de examinar la situación general de la persona jurídica, efectuar los nombramientos cuya elección le corresponda, considerar y aprobar las cuentas del último ejercicio y presupuesto para el siguiente año. La convocatoria la efectuará el administrador, con una antelación no inferior a quince (15) días calendario.

Se reunirá en forma extraordinaria cuando las necesidades imprevistas o urgentes del edificio o conjunto así lo ameriten, por convocatoria del administrador, del consejo de administración, del Revisor Fiscal o de un número plural de propietarios de bienes privados que representen por lo menos, la quinta parte de los coeficientes de copropiedad.

PARÁGRAFO 1o. Toda convocatoria se hará mediante comunicación enviada a cada uno de los propietarios de los bienes de dominio particular del edificio o conjunto, a la última dirección registrada por los mismos. Tratándose de asamblea extraordinaria, reuniones no presenciales y de decisiones por comunicación escrita, en el aviso se insertará el orden del día y en la misma no se podrán tomar decisiones sobre temas no previstos en este.”

Bajo los parámetros señalados, la administración de la **COPROPIEDAD CONDOMINIO PALO ALTO** en su respuesta a los hechos de la tutela, alegó que efectuó consulta para la realización de la asamblea ordinaria propietarios, concluyendo que debía adelantarse de forma virtual, por lo que el día 10 de marzo de 2023, procedió a efectuar la respectiva citación.

Para el efecto, aporta la convocatoria a la asamblea ordinaria de propietarios prevista para el día 26 de marzo de 2023, efectuada de la siguiente forma.



CONDOMINIO PALO ALTO
CONVOCATORIA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

Mosquera, 10 de Marzo de 2023

Señores
COPROPIETARIOS
Condominio Palo Alto
Cra 5 No 2 -35
Ciudad

ASUNTO: CONVOCATORIA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA NO PRESENCIAL DE COPROPIETARIOS DEL CONDOMINIO PALO ALTO

Apreciados señores

En mi condición de administradora Representante Legal del CONDOMINIO PALO ALTO, en uso de mis facultades legales y estatutarias otorgadas en la Ley 675 de 2001 en sus artículos 51 y al amparo del artículo 39 y 42 de la ley 675 de 2001 y de conformidad con el decreto 398 del 2020, así como el Reglamento de propiedad Horizontal, me permito citar en primera convocatoria a **ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA NO PRESENCIAL DE PROPIETARIOS**

FECHA : Domingo, 26 de Marzo de 2023
HORA : INICIO REGISTRO DE ASISTENCIA 08:30 AM
CIERRE Y VERIFICACION DE QUORUM 09:00 AM
FORMA: NO PRESENCIAL (Art. 42 Ley 675 de 2001, Decreto 398 de 2020)
(VIRTUAL) a través de la plataforma tecnológica PROPIEDATA

La reunión tendrá el siguiente orden de día:

1. Verificación de Quórum
2. Elección mesa Directiva: Presidente y Secretario de la Asamblea
3. Elección comisión verificador del Acta de Asamblea
4. Lectura y aprobación del orden del día
5. Lectura y aprobación del Reglamento de la Asamblea
6. Presentación Informe de gestión del Consejo de Administración
7. Presentación Informe de gestión de Administración
8. Presentación Informe Revisor Fiscal y Dictamen
9. Presentación y aprobación de los Estados Financieros a diciembre 31 de 2022
10. Condonación intereses
11. Presentación y aprobación del proyecto de presupuesto para el año 2023
12. Elección Consejo de administración año 2023
13. Elección Comité de Convivencia año 2023
14. Elección y nombramiento Revisor Fiscal año 2023
15. Proposiciones y sugerencias
16. Cierre

NOTA: En concordancia con el Reglamento de Propiedad Horizontal del Conjunto y de acuerdo con la Ley 675 de 2001 en su ARTICULO 41 "REUNIONES DE SEGUNDA CONVOCATORIA. Si convocada la asamblea general de propietarios, no puede sesionar por falta de quórum, se convocará a una nueva reunión que se realizará el tercer día hábil siguiente al de la convocatoria inicial, a las ocho pasado meridiano (8:00 p.m.), sin perjuicio de lo dispuesto en el reglamento de propiedad horizontal, la cual sesionará y decidirá válidamente con un número plural de propietarios, cualquiera que sea el porcentaje de coeficientes representados" por lo que se convoca con este mismo documento, es decir **29 de**

A su vez se tiene notificación de convocatoria remitida a los correos electrónicos de los copropietarios, así:



Martha C Granados G <mceciliagranados@gmail.com>

Convocatoria Asamblea General de Propietarios

2 mensajes

CONDOMINIO PALO ALTO <condominiopaloalto230@gmail.com>
CCO: mceciliagranados@gmail.com

10 de marzo de 2023, 15:31

Buen día señores propietarios

Reciban un cordial saludo,

Adjunto encontrará la convocatoria a la Asamblea General Ordinaria de copropietarios que se realizará el próximo **domingo 26 de marzo de 2023** de manera No Presencial, teniendo en cuenta los resultados de la encuesta realizada días pasados

En los próximos días se les remitirán los informes correspondientes para su estudio

Es muy importante que se tengan en cuenta todas las instrucciones descritas en la convocatoria para evitar traumatismos

Si es el caso y deben delegar a una tercera persona se debe hacer el trámite con antelación (aplica para esposo(a), hijos, hermanos, padre, **leasing**, etc)

Agradezco la atención prestada.

Cordialmente,



Viviana Anacona
Administradora y Representante Legal
CONDOMINIO PALO ALTO
Calle 23 No 5-27 Mosquera
Fijo :7555739

CONVOCATORIA ASAMBLEA.pdf
120K

Martha C Granados G <mceciliagranados@gmail.com>
Para: Felipe Nicolás <felipenicolas1314@gmail.com>

10 de marzo de 2023, 16:26

[Texto citado oculto]

CONVOCATORIA ASAMBLEA.pdf
120K

De la anterior comunicación dio cuenta el accionante en su escrito de tutela, situación que permite establecer que, en los términos del artículo

39 de la Ley 675 de 2001, la convocatoria y la citación a la misma, en cuanto al quejoso, cumplió con los presupuestos legales para el efecto.

De conformidad con lo expuesto y con las pruebas recaudadas en el plenario, puede inferirse que, la citación del accionante a la asamblea de copropietarios se realizó en la forma legal, no observándose vulneración de los derechos fundamentales planteados como transgredidos, puesto que se le comunicó en el término oportuno y por quien estaba facultado para ello, haciendo posible su asistencia a la asamblea.

Ahora bien, respecto a la citación de la asamblea por medios virtuales el artículo 42 de la ley 675 de 2001, indica:

“REUNIONES NO PRESENCIALES. Siempre que ello se pueda probar, habrá reunión de la asamblea general cuando por cualquier medio los propietarios de bienes privados o sus representantes o delegados puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva de conformidad con el quórum requerido para el respectivo caso. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado, de lo cual dará fe el revisor fiscal de la copropiedad.

PARÁGRAFO. Para acreditar la validez de una reunión no presencial, deberá quedar prueba inequívoca, como fax, grabación magnetofónica o similar, donde sea claro el nombre del propietario que emite la comunicación, el contenido de la misma y la hora en que lo hace, así como la correspondiente copia de la convocatoria efectuada a los copropietarios.

A su turno el decreto **398 de 13 de marzo 2020** indica, **“Aplicación extensiva.** *Todas las personas jurídicas, sin excepción, estarán facultadas para aplicar las reglas previstas en los artículos 1 y 2 del Presente Decreto en la realización de reuniones no presenciales de sus órganos colegiados.*”

Así las cosas, en cuanto a la citación de la asamblea ordinaria de copropietarios por medios virtuales, se encontraba facultada la administración para convocarla de esta forma, para lo cual, se reitera, acreditó el agotamiento de las citaciones y comunicaciones necesarias para el efecto, lo que tampoco permite ver en este aspecto, transgredidas las garantías fundamentales del señor **JOHN FREDY MONTAÑO ARIZA**, más aún, si contaba con conocimiento de la convocatoria.

Por lo expuesto, carecen los fundamentos facticos planteados por el quejoso de configurarse sobre actuaciones por la que puedan verse transgredidos sus derechos fundamentales, esto sumado a que no determina ni define el petente la actuación de la copropiedad que consumaría un **perjuicio irremediable**, en su contra.

En cuanto, al *perjuicio irremediable*, la Corte Constitucional en Sentencia T-1316 de 2001, indicó, *"En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien*

altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable."

Así las cosas, frente a los alcances de la solicitud del señor **JOHN FREDY MONTAÑO ARIZA**, debe decirse que no acreditó de forma alguna la presencia del sustento fáctico y/o probatorio que demuestre un perjuicio irremediable, al punto que requiriera de manera inaplazable e inminente una resolución a través de este especial mecanismo, lo que aparta sus pretensiones del ámbito constitucional, en la medida que no se cuenta con la presencia de una afectación que requiera adoptar medidas de manera urgente, para evitar la configuración de una lesión grave.

En tal dirección, frente a la convocaría de la asamblea ordinaria de copropietarias del **CONDOMINIO PALO ALTO**, actuaron los entes directivos de la accionada dentro de los parámetros expuestos por la Ley 675 de 2001, encontrándose facultados para realizarla de forma no presencial, lo que adicionado a la ausencia de un perjuicio irremediable que amerite la procedencia excepcional de la tutela, permite concluir, que no se encuentra acreditado que las decisiones de la copropiedad accionada, respecto al señor **JOHN FREDY MONTAÑO ARIZA**, *(i) hayan generado un perjuicio grave, es decir que supongan" un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona"; (ii) el eventual daño generado con las actuaciones referidas no requiere de medidas urgentes, por el contrario, representa circunstancias que pueden ser debatidas en las instancias ordinarias competentes o por medio de medios alternativos de solución de conflictos, mediante los cuales se debatan los contenidos y posibles modificaciones del Reglamento de Copropiedad y la regulación sobre el uso y acceso a los bienes comunes de la copropiedad, y (iii) el eventual perjuicio ocasionado al actor, no comporta la consumación de un daño antijurídico de carácter irreparable que no pueda ser cuestionable mediante la protección que ofrecen los otros medios judiciales y extrajudiciales existentes.* (Sentencia T 125 de 2006)

En conclusión, no logró probar el accionante que las actuaciones de la copropiedad accionada, hubieran generado una afectación de sus derechos fundamentales, por el contrario, lo que se observó en el desarrollo de la tutela, es un respeto por parte de la convocada dar las normas dispuesta para la citación y realización de la asamblea de copropietarios, efectuando la convocatorio bajo las POLÍTICA DE TRATAMIENTO Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES dispuesta el 22 de noviembre de 2021.

Corolario de lo anterior, se negarán las pretensiones plantadas por el señor **JOHN FREDY MONTAÑO ARIZA**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. FALLA

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por el señor **JOHN FREDY MONTAÑO ARIZA**, quien actúa en nombre propio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

Notifíquese y cúmplase

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6278adf4d98579a595b61b7c2b0412529f568688be15ed48634f354118ff578b**

Documento generado en 28/03/2023 10:11:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>